

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2778-2019

CELEBRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2019

ARTÍCULO II

SE ACUERDA remitir a los Consejos Universitarios e Institucional de las universidades públicas el siguiente acuerdo tomado en sesión 2776-2019, Art. III, inciso 13), celebrada el 31 de octubre del 2019:

“CONSIDERANDO:

El oficio CNR-380-2019 del 22 de octubre del 2019 (REF. CU-747-2019), suscrito por el señor Eduardo Sibaja Arias, director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), en el que transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), en la sesión extraordinaria No. 3-2019, celebrada el 21 de octubre del 2019, en relación con la propuesta de adición de un último párrafo al Artículo 4º del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal vigente, que indique lo siguiente:

“La representación estudiantil designada de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del presente Convenio actuará también como parte de la Comisión de Enlace.”

SE ACUERDA:

Ratificar la propuesta de CONARE, para que se adicione el siguiente párrafo al Artículo 4º del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal:

“La representación estudiantil designada de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del presente Convenio actuará también como parte de la Comisión de Enlace.”

ACUERDO FIRME”

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 1)**CONSIDERANDO:**

1. **El oficio SM-0145-2019 del 10 de octubre del 2019 (REF. CU-711-2019), suscrito por la Dra. Karla Rojas Sáurez, Médico Jefe del Servicio Médico, en el que brinda criterio referente al proyecto de “LEY PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA”, Expediente No. 21.291, que se transcribe a continuación:**

“De conformidad con lo solicitado por parte del Consejo Universitario en oficio SCU-2019-276, sobre el dictamen afirmativo unánime del proyecto de Ley Expediente N° 21.291 “Ley de Protección a la Lactancia Materna”, me permito informar que, según criterio médico de esta jefatura, este proyecto cumple con el propósito de legislar en protección de la lactancia materna, cuyos beneficios están ampliamente demostrados; sin embargo ya existe la Ley de Fomento a la Lactancia Materna y su reglamento; por lo que pareciera innecesario realizar una propuesta como esta.

Incluye la iniciativa de que exista al menos un banco de leche materna en cada provincia, sin embargo, preocupa que la propuesta para la construcción y mantenimiento surja principalmente de la destinación de al menos un 5% del presupuesto del Instituto Nacional de la Mujer.”

2. **El oficio I.E.G-063-2019 del 25 de octubre del 2019 (REF. CU-763-2019), suscrito por la señora Rocío Chaves Jiménez, directora del Instituto de Estudios de Género, en el que brinda su dictamen sobre el citado proyecto de ley, que a la letra indica:**

“En atención a su solicitud de criterio sobre el dictamen del proyecto de Ley Expediente N° 21.291, “**LEY PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA**”, procedemos a exponerle nuestro punto de vista:

Es importante aclarar que en Costa Rica existe desde el año 1994 la ley de Fomento a la Lactancia Materna ley número 7430 así como un Reglamento a la ley. De forma tal que el proyecto en estudio, debería enmarcarse en la precitada ley a efecto de evitar incongruencias, además de reducir y simplificar los trámites y legislación pertinente.

A pesar de lo anterior, el proyecto parece enfocarse en el derecho de las mujeres a amamantar, así como el de los hijos e hijas a ser amamantados con leche materna, un derecho que resulta fundamental y que con tanta claridad no ha sido reconocido en la legislación costarricense, aunque sí en la legislación internacional. En este sentido, el proyecto es novedoso por el reconocimiento que hace; sin embargo, es imprescindible que incorpore el lenguaje inclusivo en su

redacción pues parece dirigirse únicamente a los niños excluyendo a las niñas. El proyecto además deja de lado el trabajo que desarrolla la Comisión Nacional de Lactancia materna, por lo que debería direccionarse hacia ella todas las políticas que aquí se establecen.

Por otro lado, el artículo dos y tres del proyecto, establece la idoneidad de la lactancia materna desde el nacimiento y de manera complementaria **“hasta los dos años”**, sin embargo la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que lactancia materna debería mantenerse hasta los 2 años **o más**, siendo esa posibilidad de lactancia prolongada un tema que depende exclusivamente de las madres. De manera que parece restrictivo que el proyecto establezca que hasta los dos años de edad de la persona menor de edad cuando la propia OMS no lo ha establecido así.

En el artículo tres del proyecto se establece en el tercer párrafo, que “Las madres tienen el derecho de amamantar a niños cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición”. En esta oración, no se comprende, si las madres tienen derecho a amantar a niños (sic) cualquiera sea su edad, referido a la edad de los niños o si se refiere a la edad de las madres. De igual manera, el uso del término “estirpe” puede resultar ofensivo para algunas personas, pues hace referencia a un linaje o condición particular de la rama familiar. Se recomienda su eliminación.

El último párrafo de este artículo además se refiere a una regulación que es objeto del Código de Trabajo, relativo a las salas para amamantar en los centros de trabajo, y por ende debería establecerse como modificación al Código, a efectos de evitar legislación dispersa.

El artículo 4 del proyecto de ley, establece las mismas obligaciones que el artículo 24, CAPÍTULO VI, de la Ley de Fomento de la leche Materna, que establece las obligaciones de los AGENTES DE SALUD. El mismo, de manera más amplia señala:

“ARTÍCULO 24.- Deberes del Ministerio de Salud

Son obligaciones del Ministerio de Salud:

- a) **Asegurar la estabilidad de las actividades que fomenten la lactancia materna y su continuidad.**
- b) **Investigar, controlar y evaluar periódicamente las actividades mencionadas.**
- c) **Asegurar que los lactantes, las mujeres embarazadas y las madres lactantes reciban la nutrición adecuada para lograr y mantener la salud física y psicológica. Para ello, los centros y puestos de salud deberán:**

- 1.- Entregar, a todas las madres asistentes a la consulta del niño sano, material educativo para estimular la lactancia materna. Este material deberá contener la información especificada en el artículo 21 de esta Ley.
 - 2.- Brindar charlas mensualmente, u organizar grupos de madres para motivarlas sobre la práctica de la lactancia materna y, en especial, sobre las técnicas de amamantamiento.
- d) Tomar las medidas necesarias para fomentar y proteger la lactancia materna. Además, brindar a los agentes de salud toda la información y el asesoramiento necesarios para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley”.

Al tenor de lo anterior, es notable una inherencia del proyecto de ley, sobre una ley que ya está vigente. Si su deseo es modificarla, debe realizarse a través del mecanismo correspondiente. Además, se observa que la legislación actual es más completa que este proyecto de ley.

El artículo 9 del proyecto, establece una obligación del Instituto Nacional de las Mujeres de destinar parte de su presupuesto, para los fines de construcción, mantenimiento y mejoras en los bancos de leche. Esta propuesta asigna a una institución, obligaciones que no le competen, pues tal como señala la ley de Fomento de la Leche Materna, es un tema de la Comisión nacional de lactancia materna, como órgano adscrito al Ministerio de Salud.

En virtud de lo expuesto y las observaciones realizadas, el Instituto de Estudios de Género se permite expresar su ***inconformidad total*** con el texto del proyecto de Ley consultado.”

3. El oficio AL-CU-2019-0089 del 29 de octubre del 2019 (REF. CU-767-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen referente a dicho proyecto de ley, que a la letra indica:

“El proyecto planteado tiene como objetivo fomentar y proteger el derecho de las personas menores de edad a la alimentación con leche materna, indicado en la exposición de motivos el siguiente:

“Es en cumplimiento de este deber del Estado costarricense que se considera necesario y apropiado legislar para proteger la lactancia materna, cuyos beneficios para el lactante son evidentes, pues le da al infante anticuerpos y la nutrición óptima para su sano y óptimo desarrollo, tanto físico como emocional, pues no solo le beneficia a nivel nutricional, sino que el lazo que le une a su madre tiene también múltiples beneficios, y se estrecha aún más con la lactancia.”

Por tratarse de tema relevante por la materia, se consultó el criterio al Servicio Médico y al Instituto de Género, recibiendo ambos criterios mediante oficios SM-0145-2019 e I.E.G – 063-2019 respectivamente.

Ambos criterios son muy importantes y sugiero se remitan a la Comisión de la Asamblea Legislativa para su conocimiento.

Adicionalmente debo indicar que el tema de este proyecto ya se encuentra regulado en varias normas tanto nacionales como el Código de Trabajo como a nivel internacional como el Código de la Niñez y la Adolescencias. Pero de forma concreta existe en Costa Rica ya vigente la Ley N° 7430 denominada “Ley de Fomento de la Lactancia Materna” la cual se encuentra vigente desde el 21 de octubre de 1994.

Esta ley dispone en el artículo 1 su objetivo que es el siguiente: “El objetivo de la presente Ley es fomentar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia y la protección de la lactancia materna. Para ello se dará el apoyo específico a los programas y las actividades que la promuevan y se regulará la publicidad y la distribución de los sucedáneos de la leche materna, de los alimentos complementarios, cuando se comercialicen como tales, y de los utensilios conexos.

En esta ley se creó la Comisión Nacional de Lactancia Materna en la cual se encuentra integrada la Caja Costarricense de Seguro Social. Es decir, básicamente todas las propuestas contenidas en este proyecto de ley, ya se encuentran reguladas en la Ley citada y en la misma se encuentra también incluida la CCSS como participante, por lo que, legislar en ese sentido sería reiterar sobre una legislación ya vigente en nuestro país.

Por las razones expuestas en los oficios de las unidades consultantes, y siendo que ya existe una ley que regula la materia aquí contemplada, recomiendo NO apoyar este proyecto de ley y enviar a la Comisión correspondiente, las observaciones contenidas en estos documentos.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger los dictámenes SM-0145 del Servicio Médico, I.E.G-063-2019 del Instituto de Estudios de Género y AL-CU-2019-0089 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no apoya el proyecto de “LEY PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA”, Expediente No. 21.291, dado que ya**

existe la Ley de Fomento a la Lactancia Materna y su reglamento, por lo que es innecesaria su aprobación.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio V.P.2019-061 del 30 de octubre del 2019 (REF. CU-773-2019), suscrito por el señor Álvaro García Otárola, Vicerrector de Planificación, en el que solicita el nombramiento de la señora Jenipher Granados Gamboa, como jefa interina del Centro de Planificación y Programación Institucional, a partir del 18 de enero del 2020 al 17 de julio del 2020.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Jenipher Granados Gamboa, como jefa a.i. del Centro de Planificación y Programación Institucional, por un período de seis meses, del 18 de enero del 2020 al 17 de julio del 2020.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 3)

CONSIDERANDO:

La nota del 29 de octubre del 2019 (REF. CU-777-2019), suscrita por funcionarios y funcionarias de la Dirección de Extensión Universitaria, en la que solicita tomar algunas consideraciones al realizar la escogencia del director o directora de Extensión Universitaria.

SE ACUERDA:

1. Informar a las personas firmantes de la nota del 29 de octubre, que el Consejo Universitario considera importantes los aportes que hacen, en términos de las características que debe tener la persona que ocupe el puesto de director o directora de Extensión Universitaria. Por lo tanto, se procede trasladar su solicitud a la administración.
2. Instar a la administración para que, de ser posible, considere lo indicado por las personas funcionarias de la Dirección de

Extensión, como práctica antes de enviar la terna al Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 4)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio VA 270-2019 del 31 de octubre del 2019 (REF. CU-778-2019), suscrito por la señora Maricruz Corrales Mora, vicerrectora Académica, en el que transcribe el acuerdo del Consejo de Vicerrectoría Académica (CONVIACA) en sesión No. 02-2019, Art. III, inciso b), en el que se externa la preocupación de ese Consejo, en razón de la necesidad sentida de la actualización de las políticas ambientales institucionales, a la luz de las nuevas crisis en diferentes temas del cuidado del ambiente.**
- 2. El Consejo Universitario avala la preocupación del CONVIACA, en términos de la necesidad de actualizar políticas ambientales institucionales.**
- 3. En la Vicerrectoría Académica se encuentran los expertos en educación ambiental, tanto en el Centro de Educación Ambiental (CEA), como en la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales.**

SE ACUERDA:

Solicitar al Consejo de Vicerrectoría Académica (CONVIACA) que integre una comisión constituida por expertos en el tema de cuidado del ambiente, para que elabore una política ambiental de la UNED, considerando las actualizaciones que se debe realizar a la política aprobada por el Consejo Universitario en la sesión 2169-2012, Art. II, inciso 1-a), celebrada el 7 de junio del 2012, y la envíe a este Consejo para su conocimiento y aprobación.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 5)

CONSIDERANDO:

El oficio OPRE-893-2019 del 01 de noviembre del 2019 (REF. CU-779-2019), suscrito por la señora Grace Alfaro Alpizar, jefe a.i. de la

Oficina de Presupuesto, en el que remite el Informe de modificaciones presupuestarias aprobadas en el III Trimestre del 2019.

Lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para la formulación, ejecución y evaluación del plan operativo anual, presupuesto ordinario, modificaciones presupuestarias y presupuestos extraordinarios de la UNED, que a la letra indica:

“La Oficina de Presupuesto, en coordinación con la Dirección Financiera y el Centro de Planificación y Programación Institucional, elaborará al finalizar cada trimestre, un informe trimestral sobre todas las modificaciones presupuestarias aprobadas en el trimestre respectivo, con información sobre los principales ajustes aprobados al presupuesto institucional y al POA, para que el Rector lo presente al Consejo Universitario y se tomen los acuerdos que al respecto considere convenientes. Lo anterior a más tardar dos meses después de concluido el trimestre respectivo.”

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el Informe de modificaciones presupuestarias aprobadas en el III Trimestre del 2019, enviado por la Oficina de Presupuesto, con el fin de que lo analice y brinde un dictamen al plenario a más tardar el 30 de noviembre del 2019.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 6)

CONSIDERANDO:

El oficio DF 588-2019 del 01 de noviembre del 2019 (REF. CU-782-2019), suscrito por el señor Delio Mora Campos, director financiero a.i., en el que solicita el nombramiento interino del señor Roger Jiménez Morales, como jefe de la Oficina de Tesorería, del 01 de febrero al 31 de julio del 2020.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina al señor Roger Jiménez Morales, como jefe a.i. de la Oficina de Tesorería, por un período de seis meses, del 01 de febrero al 31 de julio del 2020.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 7

El oficio SCU-2019-403 del 05 de noviembre del 2019 (REF. CU-787-2019), suscrito por Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario y Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario en sesión 2736-2019, Art. IV, inciso 1), celebrada el 16 de mayo del 2019 (CU-2019-320), adjuntan la propuesta de respuesta del cuestionario relacionado con la Auditoría de la Ética, enviado por la Auditoría Interna.

SE ACUERDA:

Analizar este asunto en forma prioritaria, en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 8)****CONSIDERANDO:**

El oficio AL-CU-2019-0090 del 5 de noviembre del 2019 (REF. CU-793-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, Asesora Legal del Consejo Universitario, en el que brinda criterio referente al proyecto de “LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”, Expediente No. 21.546, que se transcribe a continuación:

El proyecto de ley propone una reforma integral al sistema de compras del Estado y modifica de manera radical los procesos de contratación administrativa tal y como se han manejado hasta el día de hoy. La propuesta conlleva la modificación incluso del nombre dejando de ser contratación administrativa para ser contratación pública y de manera especial unifica todas las modalidades de procesos de contratación pública para todas las instituciones y entes del Gobierno, tanto central como descentralizadas y entes y órgano de cualquier naturaleza que pertenezcan al sistema público.

La propuesta de este proyecto surge con el respaldo y la experiencia de la Contraloría General de la República y fue presentado a la corriente legislativa con la firma de 28 diputados y diputadas, creando para su estudio una comisión especial que está avocada a su análisis y revisión de forma exclusiva.

Todo esto hace suponer que el proyecto será tramitado con mucho apoyo y de manera prioritaria. La Comisión Especial que analiza el proyecto envió a la UNED la solicitud de criterio en fecha 18 de

setiembre de 2019 y reiteró la solicitud nuevamente el 31 de octubre recién pasado.

Por la relevancia del tema y la posible modificación integral en los procesos de contratación, me dediqué al estudio del mismo y conjuntamente realicé revisiones con la Oficina Jurídica y la Unidad de Compras, ya que son las áreas que principalmente pueden tener algún impacto con el cambio.

Los aspectos señalados en este criterio han sido compartidos con ambas unidades. Asimismo, la Unidad de Compras por medio de la compañera Yirlania Quesada remitió observaciones puntuales que se encuentran incorporadas en este oficio.

De previo a emitir el criterio haré un resumen de los principales cambios que trae el proyecto de manera que se tenga claridad sobre el contenido del mismo, para finalmente hacer una recomendación que contiene los criterios de las unidades consultadas, para que el Consejo Universitario pueda adoptar una posición al respecto y hacerla llegar a la Comisión Especial antes del vencimiento del plazo otorgado que es el próximo viernes 8 de noviembre de 2019.

Los principales cambios que presenta el proyecto se enuncian de seguido:

La exposición de motivos hace esta referencia:

1. Unifica el sistema para todas las administraciones omnicomprensivo
2. Cambia contratación administrativa por contratación pública
3. La norma no dispone formatos específicos, sino que remite al Ministerio de Hacienda para las mejores prácticas y estándares internacionales, incorporando los principios de publicidad, transparencia y neutralidad tecnológica de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionada con la compra pública
4. Para las causales de prohibición, si bien se parte de la base de las causales que se encuentran actualmente en el ordenamiento jurídico, se incluyen algunos supuestos nuevos, como la prohibición que pesa sobre todo servidor público para poder participar en procedimientos de contratación promovidos por la propia entidad contratante en la que presta servicios.
5. Reduce las excepciones a esta ley para fomentar la competencia. Se elimina la autorización de contratación directa a cargo de la Contraloría General, ya que, al apostarse a la planificación como bastión fundamental de la actividad de compras públicas, es de esperar que tal mecanismo resulte innecesario. Salvo para supuestos de urgencia
6. Se simplifican los procedimientos. Contempla únicamente dos tipos de procedimientos ordinarios a partir de los cuales se desarrollará la actividad contractual que desarrollen las Administraciones y otros sujetos a quienes les aplique la ley en función de los fondos públicos empleados en cada contratación. Los dos procedimientos ordinarios que se

contemplan son la licitación mayor (LM) y la licitación menor (Im).

7. Recursos: Se mantienen los tipos de recursos, las impugnaciones ante el órgano contralor, tanto en cuanto al pliego de condiciones como con respecto al acto final, pero procederán ante la Contraloría General de la República únicamente en el caso de los procedimientos de Licitación Mayor. Mientras que, en el caso de las licitaciones menores, el conocimiento de las impugnaciones corresponde directamente a la entidad licitante. Ya no se define por monto sino por tipo de contrato. Se fija un plazo cierto en cuanto al número de días para objetar. Se logra de este modo, claridad, seguridad y simplicidad en los trámites.
8. Se propone el establecimiento de multa en aquellos casos en que se emplee el ejercicio del derecho a recurrir de manera indebida y arbitraria en clara violación al interés público.
9. Crea un rector para proponer modificaciones normativas, que ejerza la rectoría en el uso de medios electrónicos de la materia, y para emitir políticas en contratación pública que orienten la materia, de modo que con una visión integral se pueda dirigir y avanzar en las compras que realiza la Administración (Ministerio de Hacienda)
10. Se incorporan cláusulas sociales, ambientales y de innovación para que se generen oportunidades en los pliegos de condiciones para temas específicos como son la inclusión de grupos sociales como los adultos mayores o las personas con discapacidad en una dimensión nacional, o bien, la estructuración de escenarios bajo una lógica geográfica específica
11. Regula la participación de asociaciones público - privadas que permitan la implementación de estas iniciativas, bajo mecanismos coordinados y debidamente planificados.
12. Para la realización de obra pública, la normativa se encuentra orientada hacia la gestión de proyectos. Para ello obliga a la Administración a contar, previo al inicio de cualquier proyecto, con la definición y aprobación de una serie de requisitos básicos y necesarios, de manera que sin contarse con estos elementos no sería factible el avance a esas etapas subsiguientes. Debe existir una estricta inspección del proyecto en ejecución, de ahí que se propone la creación de la figura del director de proyecto, como un encargado técnico cuyas funciones deben estar definidas desde la misma orden de inicio, con la finalidad de llevar el control del proyecto.
13. Regula la modalidad de la entrega según demanda y la de ejecución por consignación, pues se trata de modalidades esenciales del contrato de suministro.
14. Regula la figura del Convenio Marco
15. Pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública.

De seguido planteo algunas de las modificaciones más relevantes mediante la referencia del artículo que las contiene. Los resaltados se suplen ya que no son del original:

ARTÍCULO 19.- Pago. Una vez recibida a satisfacción la obra, el bien o servicio y presentada la factura conforme a derecho, la Administración procederá con el pago del precio al contratista conforme lo establecido en cada contrato, y dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento de la presente ley. **Es factible emplear el pago anticipado o adelanto de pago**, bajo los supuestos regulados reglamentariamente, para lo cual la Administración deberá requerir la garantía que le cubra.

ARTÍCULO 27.- Uso de medios digitales. (...) **La utilización de medios físicos para la promoción de procedimientos de contratación, acarreará su nulidad absoluta**, salvo que exista una falla en el sistema digital unificado debidamente acreditada.

ARTÍCULO 30.- Generación de información sobre precios de las contrataciones. **El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, deberá generar datos comparativos de precios**, implementando los estándares abiertos necesarios por objeto, cantidad y modalidad de contrato utilizada, todo con base en la información disponible en el sistema digital unificado de compras públicas

ARTÍCULO 32.- Incorporación de criterios sociales, medioambientales y de innovación en los pliegos de condiciones. Los sujetos cubiertos por la presente ley, **promoverán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones**, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento a la presente ley.

Los criterios sociales, medioambientales, de calidad y de innovación **podrán ser incorporados en los pliegos de condiciones como cláusulas de admisibilidad o como factores de evaluación**, atendiendo a un análisis de las particularidades del objeto y modalidad contractual.

ARTÍCULO 34.- Compra pública innovadora. (...) **Mediante la asociación público privada se podrán desarrollar proyectos de investigación y/o de innovación tecnológica, entendido como el desarrollo de un prototipo para investigación, experimento, estudio o desarrollo original**, o bien cuando la Administración recibe una propuesta debidamente acreditada como novedosa, que representa una buena relación calidad-precio y los bienes, servicios u obras no están disponibles en el mercado.

Sección III: Participación de las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) en la contratación pública

ARTÍCULO 38.- Estrategias para fomentar la participación de las Pymes. **En los procedimientos de contratación pública se**

fomentará la participación de las Pymes, para lo cual el Consejo Nacional de Contratación Pública, como rector, definirá en la **política pública de contratación las estrategias a seguir**.

ARTÍCULO 47.- Pago, anticipo de pago y pago adelantado. **Cuando se trate de una Pyme registrada** por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, que ha demostrado su condición según la ley No. 8262 y sus reglamentos, la Administración deberá velar se cancelen las facturas electrónicas presentadas dentro del plazo acordado, a fin de no causar perjuicio alguno al contratista.

De conformidad con su disponibilidad financiera y lo establecido en el pliego de condiciones respectivo **se podrán otorgar anticipos de pago y pagos adelantados entre un veinte y un cuarenta por ciento del monto total de la contratación** según se disponga en el reglamento a esta ley. La Administración deberá solicitar garantías adicionales que cubran el riesgo del pago anticipado o del adelanto de pago.

ARTÍCULO 55.- Declaración Jurada. De previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del **Registro de Declaraciones Juradas que conformará el Ministerio de Hacienda**, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado a través del sistema digital unificado

ARTÍCULO 64.- Umbrales para determinar el procedimiento de contratación. El procedimiento de contratación se determinará de acuerdo con los siguientes umbrales:

a) Se realizará procedimiento de **licitación mayor** en las contrataciones de bienes y servicios cuya **estimación sea superior a 80.000 unidades de desarrollo** y **licitación menor** en las contrataciones de bienes y servicios que cuya estimación sea **igual o inferior a 80.000 unidades de desarrollo**. (TC al 5 Nov 2015= 857,5900; 2016 = 861,1920; 2017 = 874,3070; 2018=893,6830; 2019=916,755)

b) Se realizará procedimiento de **licitación mayor** en las contrataciones de **obra pública** cuyo valor sea **superior a 675.000 unidades de desarrollo** y **licitación menor** en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea **igual o inferior a 675.000 unidades de desarrollo**.

Los umbrales convertidos a colones y los montos de las multas contemplados en el artículo 177 de la presente ley, **serán publicados por la Contraloría General de la República**, en la segunda quincena de diciembre cada año, los cuales regirán del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año siguiente a su publicación.

ARTÍCULO 68.- Audiencias previas al pliego de condiciones. De previo a la etapa de determinación del contenido del pliego de condiciones, **se podrán realizar audiencias a fin de que**

potenciales oferentes formulen observaciones o propuestas tendientes a la mejor elaboración del pliego.

ARTÍCULO 72.- Precio inaceptable. La Administración **excluirá la oferta que contenga los siguientes precios inaceptables:**

a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa consulta deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso.

b) Precio excesivo, que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes.

c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, en los casos en que la Administración no tenga medios para el financiamiento oportuno; o el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido. En caso que el oferente acepte ajustar su precio, la Administración deberá verificar que el precio ajustado sea razonable. En tal caso, la oferta se comparará con el precio original y no con el precio derivado del ajuste.

d) Precio producto de una práctica colusoria o de comercio desleal. En cualquier caso, se entenderá que la justificación no explica satisfactoriamente el precio cotizado cuando ésta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

En todos los supuestos anteriores, la Administración deberá motivar mediante estudio técnico detallado, las razones por las que concluye que el precio es inaceptable, y de ser pertinente informará por escrito a la Comisión para la Promoción de la Competencia, o bien al órgano que se designe para ello.

ARTÍCULO 84- Conformación de los **grupos de interés económico.**

ARTÍCULO 87.- **Plazo para dictar el acto final y caducidad del procedimiento.** El plazo para dictar el acto final será el dispuesto en el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego para la recepción de ofertas.

Únicamente en casos excepcionales y mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por una única vez el plazo para dictar el acto final. En ningún supuesto tal prórroga podrá ser mayor al plazo previsto para la recepción de las propuestas.

Una vez cumplido el plazo anterior, es posible dictar el acto final, pero se deberán poner las sanciones previstas en el artículo 224 de la presente ley, siguiendo el debido proceso.

Si transcurrido el plazo de seis meses contados a partir del vencimiento de la prórroga no se ha emitido el primer acto final, **operará la caducidad del procedimiento.** Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 93 inciso o) y 97 inciso o), de la presente ley.

ARTÍCULO 89.- **Revocación de acto final.** Todo acto final que no haya adquirido firmeza, podrá ser revocado por la propia Administración que lo emitió, antes del vencimiento del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para recurrirlo. Deberán constar las razones de tal proceder mediante resolución motivada. Contra el acto de revocación no cabrá recurso alguno.

PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

Sección I: **Licitación mayor**

Sección II: **Licitación menor**

ARTÍCULO 100.- Procedencia del **remate**. La Administración puede acudir al procedimiento de remate para vender o arrendar bienes muebles o inmuebles que sean de su propiedad, cuando ello se constituya en el medio más apropiado para satisfacer sus intereses.

(...) El bien se adjudicará al interesado que ofrezca **el precio más alto**, y se tendrá por perfeccionada la adjudicación una vez que la Administración cuente con el monto por concepto de garantía de cumplimiento. Para ello, de previo a la celebración del remate, los oferentes se registrarán en el sistema digital unificado de compras públicas y reportarán una cuenta domiciliada para que la Administración aplique el débito en tiempo real, una vez adjudicado, para garantizar el pago de la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 101.- Procedencia de la **subasta inversa electrónica**

ARTÍCULO 102.- Contrataciones de **urgencia**

ARTÍCULO 103.- **Compra y arrendamiento de bienes inmuebles.**

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 105.- **Director del proyecto.** En los contratos de obra pública que por su complejidad lo ameriten, **la Administración deberá contar con un director del proyecto**, ya sea personal propio o contratado, quien realizará las labores de planificación, ejecución, control, seguimiento y cierre, debiendo presentar los respectivos informes que se le soliciten sobre la ejecución del proyecto. La Administración, previo a la emisión de la orden de

inicio, deberá definir las funciones que desempeñará el director del proyecto, tomando en cuenta las condiciones particulares de la respectiva contratación, **funciones que deberán constar por escrito en el expediente electrónico** respectivo.

CAPÍTULO II CONTRATO DE SUMINISTRO

CAPÍTULO III CONTRATO DE **ARRENDAMIENTO OPERATIVO Y FINANCIERO**

ARTÍCULO 119.- Uso de la figura. La Administración para emplear el arrendamiento financiero **deberá motivar y justificar la conveniencia y oportunidad de su uso de frente a otras posibles opciones de que pudiera disponer para satisfacer su necesidad.**

Cuando se utilice la figura de arrendamiento financiero, la Administración deberá obtener las autorizaciones previstas en el ordenamiento jurídico para el mecanismo de endeudamiento público

CONTRATO DE DONACIÓN

ARTÍCULO 120.- Donación. **La donación de bienes muebles e inmuebles entre instituciones de la Administración Pública es posible, en el tanto los bienes no estén afectos a un fin público**

CONTRATO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 121.- Contratación de servicios. **El contrato de servicios no originará relación de empleo entre la Administración y el contratista.** Cuando la actividad se encuentre regulada por tarifas deberán respetarse de conformidad con el artículo siguiente.

CONTRATO DE FIDEICOMISO PÚBLICO

ARTÍCULO 124.- Generalidades del **fideicomiso público**. Para la constitución de un fideicomiso público, la Administración deberá emitir un análisis motivado como parte de la decisión inicial del procedimiento de contratación, en el que justifique que con la utilización de la figura del fideicomiso se atiende debidamente la finalidad pública para la que se constituye y en términos de costo-beneficio, que incluya el análisis financiero, ambiental, social, según corresponda, resulta una mejor opción para la Administración, respecto a otras figuras jurídicas aplicables.

Sección II: **Fideicomiso de obra pública**

ARTÍCULO 129.- Aspectos mínimos. Para la suscripción de fideicomisos de obra pública, se deberá **contar con la definición del proyecto a desarrollar a nivel de prefactibilidad.** En ningún caso, la Administración puede encomendar al fiduciario la determinación de sus necesidades o alcances del proyecto, el cual debe fijar con antelación a la contratación. Esta disposición no impide que como parte del objeto del fideicomiso se pueda incluir la elaboración de diseños.

Para la definición del tipo de fideicomiso y las mejores condiciones del negocio a fijar en el pliego de condiciones, **se deberá realizar una audiencia previa**, en donde se invite **a todos los bancos del Sistema Bancario Nacional**. Para la validez de la audiencia, no será necesaria la presencia de todos los invitados.

RELACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Sección I: Asociación Público Privada

ARTÍCULO 133- Figuras contractuales. Para el desarrollo de las asociaciones público privadas se podrá recurrir entre otras a las figuras de la **concesión, contratos de colaboración público privada, gestión interesada, gestión de servicios a largo plazo a riesgo, retribución por inversión y retribución por mantenimiento y operación.**

Sección II: **Concesión de gestión de servicios públicos**

ARTÍCULO 138.- Supuestos y régimen. La Administración **podrá gestionar, indirectamente y por concesión, los servicios de su competencia que por su contenido económico, sean susceptibles de explotación empresarial.** En este caso se entiende que **el tercero asume absolutamente el riesgo operacional durante toda la ejecución de la contratación.**

Sección III: Concesión de instalaciones públicas

ARTÍCULO 144.- SUPUESTOS. Para el mejor cumplimiento del fin público, la Administración podrá dar en concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios

CONVENIO MARCO

Sección II: Tipos de **convenios marco**

ARTÍCULO 155.- Modelo **con precio** desde la oferta.

ARTÍCULO 156.- Modelo **sin precio** desde la oferta.

Sección III: Ejecución

TIPOS ABIERTOS

ARTÍCULO 162- Tipos abiertos. La Administración **podrá emplear cualquier figura contractual** no regulada expresamente en el ordenamiento jurídico costarricense, **siempre y cuando:** a) se encuentre delimitado, al menos, el alcance de la figura negocial, b) se cumplan las condiciones básicas para su utilización tales como que la Administración sea una de las partes e imponga el contenido de la relación contractual y que el objeto atienda a la satisfacción de una necesidad pública, c) se respeten el principio de legalidad y los principios de contratación pública, d) se ajuste a los requisitos pertinentes y procedimientos dispuestos en la presente ley, e) su empleo resulte apto para la consecución del interés público que se busca con la contratación y f) la figura se constituya en más ventajosa respecto de otras figuras contractuales dispuestas en el

ordenamiento jurídico; todo lo cual deberá regularse en el reglamento de cada tipo abierto.

RÉGIMEN RECURSIVO

ARTÍCULO 163.- Tipos de **recursos**. Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de **objeción al pliego de condiciones** y el recurso de **apelación o revocatoria en contra** del acto de **adjudicación**, el que declare **desierto** o declare **infructuoso** el concurso según se dispone en esta ley

ARTÍCULO 166.- Audiencias orales. Con ocasión de la tramitación y conocimiento de recursos de objeción, apelación o revocatoria, ya sea la Administración o la Contraloría General de la República, según corresponda, **podrán llevar a cabo audiencias orales** para discutir los asuntos sometidos a debate, en caso de resultar pertinente y conveniente según las particularidades de la gestión de que se trate. **La resolución final podrá ser emitida de manera oral** y deberá ser debidamente motivada.

Presentación de **recursos temerarios**

ARTÍCULO 177.- **Multas por la presentación de recursos temerarios**. La Contraloría General de la República o la Administración, podrán imponer las siguientes multas

EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Sección III: Fiscalización y responsabilidades

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 208.- **Comité de expertos**. Si durante la ejecución contractual no se logra un acuerdo sobre divergencias técnicas que no impliquen potestades de imperio o controversias patrimoniales, **cualquiera de las partes podrá someter sus desacuerdos a un comité integrado por expertos en la materia, designados uno por el contratante y otro por el contratista**.

ARTÍCULO 221.- **Registro único de sanciones a particulares**. La Administración está obligada a **comunicar al Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, todas y cada una de las sanciones que imponga a particulares**, independientemente de su naturaleza, lo cual deberá comunicar dentro del día hábil siguiente a aquél en que la sanción quede en firme. Esa responsabilidad recaerá sobre la proveeduría de la Administración que generó la sanción.

El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, **deberá conformar un registro actualizado y único de sanciones**, el cual deberá estar disponible para su consulta pública y de fácil acceso en el sistema digital unificado. La información que reciba deberá estar visible en el sistema dentro del día hábil siguiente a aquél en que la recibe.

ARTÍCULO 230.- **Creación** e integración del **Consejo Nacional de Contratación Pública**. Créase el Consejo Nacional de Contratación Pública como un órgano con desconcentración máxima adscrito al

Ministerio de Hacienda, el cual **estará integrado** de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Hacienda, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Comercio Exterior.
- c) El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- d) El Ministerio de Planificación.
- e) El Ministro de Economía, Industria y Comercio.

El cargo podrá delegarse en los viceministros. La participación en el Consejo **no genera dieta** alguna.

ARTÍCULO 232.- Rectoría. Corresponde al **Consejo Nacional de Contratación Pública fungir como rector en la materia de contratación pública para toda la Administración**, según las competencias establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 235.- Sobre idoneidad del personal. **El personal que desempeñe funciones en las proveedurías institucionales deberá ser idóneo, para ello, serán sometidos a procesos periódicos de capacitación a fin de alcanzar niveles óptimos de profesionalización y acreditación según el perfil o puesto. Quien ejerza el cargo de proveedor deberá contar con la preparación académica, profesional y/o técnica necesaria para el desempeño óptimo de sus labores.**

PROFESIONALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 236.- Estrategia de profesionalización. **Corresponde al rector definir una estrategia de contratación pública que promueva la profesionalización y la capacitación continua en contratación pública.** El Ministerio de Hacienda, en su condición de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Contratación Pública, ejecutará las acciones tendientes para la formación del personal de la Administración.

ARTÍCULO 237.- **Instrumentos de capacitación.** El **Ministerio de Hacienda**, en su condición de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Contratación Pública, **deberá fomentar el intercambio de buenas prácticas y proporcionar apoyo a los funcionarios para garantizar trabajo cooperativo y la transmisión de conocimientos técnicos.**

Para ello, **podrá impulsar convenios con entidades como universidades,** centros de formación o sujetos de derecho internacional público, a fin de mejorar las capacidades y competencia del personal de contratación pública.

Lo concerniente al sistema digital unificado de compras públicas **no les aplicará a los Bancos Internacionales y otros sujetos de derecho público internacional** que tramiten procedimientos de contratación pública, hasta tanto no autoricen el uso de dicho sistema para las contrataciones llevadas a cabo con fondos públicos.

Derogatorias y Reformas: Modifica las siguientes normas:

Ley de Contratación Administrativa (deroga totalmente)

Ley Administración Financiera y Presupuestos Públicos (modifica parcialmente)

Deroga normativa específica de contratación en las siguientes instituciones:

1. INS
2. ICE
3. Incofer
4. Sinart
5. Correos de Costa Rica
6. Cruz Roja (para recibir donaciones)
7. Comercio Exterior
8. Código Municipal

Se dispone de 18 meses para reformar o modificar el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Analizado el proyecto de ley esta asesoría considera que esta propuesta incluye una serie de aspectos relevantes, necesarios y apropiados para mejorar los procesos de compras públicas ya que incluye aspectos que han sido resueltos a nivel jurisprudencial o que no se encontraban regulados anteriormente y ahora se incluyen en el texto legal. Asimismo, procura agilizar los trámites y garantizar la transparencia de esto todo en beneficio de la consecución del fin público, que es principal objetivo de esta materia.

De parte de la compañera Yirlania Quesada se emiten una serie de recomendaciones para la Universidad ante la posible aprobación de este proyecto, las que transcribo de seguido de manera literal:

“Si bien la propuesta de ley, busca una mayor transparencia en el proceso de adquisiciones, haciendo de las plataformas electrónicas su eje, al menos para el caso de la UNED, el impacto será significativo, en cuanto a la cantidad de ajustes que deberán realizarse tanto en la parte reglamentaria, como en la parte operativa. Siendo las áreas de mayor ajuste, evidentemente la reglamentación existente sobre contratación administrativa, fondos de trabajo, desconcentración universitaria y planificación institucional. Asimismo, se expone nuevamente la necesidad, ante la aprobación de dicho proyecto, sobre la vía de contratación de los servicios profesionales académicos, por lo que se deberá buscar una alternativa legalmente viable para realizar dicha contratación, por lo que se sugiere se busque una alternativa con un tipo abierto de contratación, según la regulación establecida en el artículo 162 del proyecto de ley.

El proyecto de ley impulsa a una mayor transparencia en la compra pública y busca transformar la misma en compras pública sustentables, dado que incluye una serie de consideraciones en temas sociales, ambientales y económicos, lo que la equipara con la normativa que se aplica actualmente en mercados como el europeo y el asiático, lo que evidencia que se busca una ley que se adapte a las regulaciones de la OECD.

Se formalizan principios de contratación pública, que se venían aplicando más por sentido común que por norma, lo que se resuelve con dicha ley, de la misma manera obliga a las instituciones que conforman el aparato estatal, a estar reguladas en igualdad de condiciones, dejando de lado los portillos legales, que hacían de la contratación directa la forma habitual de contratación.

Se establecen dos únicos procesos ordinarios, la licitación mayor (LM) y la licitación menor (Im), la cuales se regirán por plazos y condiciones particulares y por la cuantía que se establezca para tal fin. Es precisamente en este cambio, en donde radica el aspecto medular de la ley, la variación de los procedimientos ordinarios a solamente 2, provocará que las instituciones deban planificar de manera consecuente con su marco estratégico, planes operativos, planes de inversión particular, planes nacionales de desarrollo, sus adquisiciones, en donde no existirá espacio para la ejecución presupuestaria antojadiza o mal llamada urgente y obligará a la institución como tal, a programar sus compras en enero de cada año.

Se impone el sistema unificado de compras como la única forma de realizar las adquisiciones, por lo que no deberá utilizar otro medio para la contratación pública, independientemente de su cuantía, con esta condición en el caso de la UNED, se suprimen las órdenes de compra y las órdenes de servicio, con la excepción de los fondos de caja chica que responderán solamente a gastos urgentes o de inmediata atención y que deberán reglamentarse en ese sentido. Es decir, la plataforma de compras será la única vía válida para realizar un proceso de contratación y de acuerdo con su cuantía en una licitación mayor o menor.

Como todo será licitado, la Universidad deberá ajustar el sistema de aprobación de la misma, dado que actualmente para las licitaciones abreviadas y públicas existe un procedimiento, en donde interviene la Comisión de Licitaciones, la Oficina Jurídica en una doble instancia y el Consejo de Rectoría y el Consejo Universitario, según el tipo de proceso.

Lo que a la postre generaría que todas las contrataciones al ser licitaciones, deban ajustarse al proceso de aprobación existente, lo que internamente alargaría los plazos de manera significativa. Por ejemplo, en el 2019 se han tramitado 1643, procesos de compra, desde las compras directas hasta las licitaciones públicas, lo que implicaría que ese mismo número o uno muy cercano sea el que deba ser aprobado por dichas instancias superiores. Lo que lleva a pensar en una modificación, en dicho procedimiento el cual está normado en los reglamentos institucionales.

Otro de los temas relevantes, es el que está regulado a partir del artículo 48 sobre régimen de prohibiciones, que amplía los alcances de la prohibición en los procesos de compra, con lo cual deberá examinarse muy bien las implicaciones de la contratación de los funcionarios de la Universidad, para la realización de labores técnicas o profesionales.

Se establece la prevalencia de las economías de escala, como medida para evitar el fraccionamiento de las adquisiciones.

Otro aspecto fundamental es la determinación de la decisión inicial, siendo una competencia de la jefatura de la unidad solicitante y en casos de alta complejidad, la decisión deberá dictarla el Jerarca sin que se pueda delegar tal actuación, lo que conlleva que se deberá establecer que se determina como un objeto contractual de alta complejidad, dado que recaerá en la Rectoría la justificación de la contratación, con todo lo que eso implica. Existe una regulación sobre obra pública, la cual es sumamente importante y pertinente y obliga a las Administraciones a ejecutar obras debidamente planificadas en todos sus extremos, con una vinculación a las comunidades que se verían beneficiadas con dichas obras, en este punto habrá que esperar la reglamentación específica para determinar los alcances de la misma.

Se deja claro la inclusión de multas y cláusulas penales, pero habrá que esperar al reglamento específico, con el fin de analizar si el enfoque actual de determinación del daño y perjuicio de manera previa, prevalece o si se puede establecer como un mero porcentaje sobre el estimado del proceso.

Se incluye en el artículo 87 el tema de la caducidad de los procedimientos, lo cual hará que la Universidad realice los ajustes a lo interno, debido a los largos plazos que se presentan en algunas contrataciones, en donde no se emiten los actos finales en los plazos pertinentes y en ocasiones se excede del plazo razonable para la emisión del mismo, lo que evidencia que con este nuevo elemento, se debe minimizar el riesgo de declarar la caducidad de procesos, por falta de atención de las áreas involucradas en la contratación.

Se agregan nuevos elementos normativos, que permitirán tener mayor claridad en su aplicación en el caso que le sean de interés a la Administración, por lo que de igual manera se debe esperar al reglamento específico que se derive de esta ley.

En términos generales el proyecto de ley es viable y mantiene el eje de transparencia que regula la materia, así como la libre participación y la igualdad de condiciones, adiciona elementos de sustentabilidad que no son regulados de manera tan expresa, en la legislación actual.

Si bien en el caso de la Universidad, los ajustes son grandes y de atención inmediata y que el proceso de capacitación para las dependencias directamente relacionadas con el proceso de contratación es fundamental y continuo, también evidencia la necesidad de capacitar a las unidades solicitantes, buscando la forma de centralizar las adquisiciones para tener economías de escala, sino tener personal debidamente capacitado para la atención de las contrataciones en todas sus fases.” (el resaltado no es del original)

De acuerdo a lo transcrito y habiendo revisado todo el proyecto de ley, así como considerando que la Oficina de Compras y la Oficina

Jurídica no se oponen al proyecto, ni atenta contra la autonomía universitaria, recomendando se apoye el proyecto.

En este caso solo se recomienda remitir un oficio a la Comisión Especial que conoce el proyecto de ley indicando que la Universidad apoya la tramitación del proyecto y que no tenemos observaciones.

Lo anterior por cuanto en la primera parte este oficio se hace una referencia puntual de los temas de mayor relevancia en el proyecto y en la segunda, la Oficina de Compras hace una serie de recomendaciones internas para la gestión universitaria, por lo que ninguna de las dos debe ser enviada a la Asamblea Legislativa sino consideradas para la discusión en el seno del Consejo Universitario sobre el apoyo o no del proyecto de ley.

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen AL-CU-2019-0090 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario.**
- 2. Indicar a la Comisión Especial encargada de analizar, estudiar, proponer y dictaminar el Expediente No. 21.546 “Ley General de Contratación Pública de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), apoya el proyecto de “LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”, Expediente No. 21.546.**

No obstante, se solicita lo siguiente:

- Establecer un transitorio que permita realizar la modificación de la normativa interna de la Universidad, con el fin de adaptarla a este proyecto en caso de ser aprobado como ley de la República.**
- Incluir la facultad de mantener la autorización para la suscripción de convenios de cooperación entre entes de Derecho Público que busquen la satisfacción del interés público y el beneficio de la colectividad, de manera que se garanticen los avances en materia de infraestructura y cualquier otro servicio que se pueda prestar en cooperación, para el progreso del país.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 9)

CONSIDERANDO:

El oficio AL-CU-2019-0091 del 6 de noviembre del 2019 (REF. CU-795-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, Asesora Legal del Consejo Universitario, en el que brinda criterio referente al proyecto de “LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO, REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA Y CREAR LA FIGURA DE LA JUBILACIÓN OBLIGATORIA EXCEPCIONAL”, Expediente No. 21.035, que se transcribe a continuación:

“He revisado el proyecto de ley citado en la referencia, el cual fue remitido a la Universidad en consulta luego del proceso de discusión en el Plenario de la Asamblea Legislativa al cual se le incorporaron muchas modificaciones por la vía del artículo 137 y por lo tanto se remite a consulta el nuevo texto que se someterá a aprobación luego de las modificaciones. Al respecto, tal y como lo acordó el Consejo Universitario en la Sesión N° 2776 del pasado 30 de noviembre de 2019, se emite el siguiente criterio con fundamento en los argumentos remitidos por la señora Consejala Guiselle Bolaños, para su revisión por parte del Consejo Universitario para determinar si se envían a la Asamblea Legislativa.

El proyecto de ley, según lo indica su artículo primero pretende lo siguiente: *“Contribuir con las finanzas públicas del país aplicando un rediseño de los topes de pensión máxima y de la pensión exenta de la contribución especial solidaria establecida sobre los regímenes de pensiones especiales contenidos en los artículos 3 de la Ley 9383 del 29 de julio de 2016, 236 bis de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, y en el artículo 71 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, que contemplan los regímenes del Poder Judicial y el Magisterio Nacional, respectivamente.”*

Comentarios:

“La ley 7531 del 10 de julio de 1995 y sus reformas subsiguientes, regulan desde ese año todo lo relativo al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Considera dicha ley y sus reformas los diferentes regímenes de este sistema, a saber: el régimen de pensiones otorgadas al amparo de la ley 2248 y sus reformas; el régimen de pensiones otorgadas al amparo de la reforma introducida por la ley 7268; el régimen de capitalización colectiva regulado en esta ley 7531 y el régimen transitorio de reparto.

La ley 7531 en su artículo 70 establece, a partir de 1995, la Cotización básica de los funcionarios activos y pensionados, es decir, tanto los jubilados del Magisterio, independientemente de la ley a cuyo amparo adquirieron su derecho como los activos desde esta fecha, debieron contribuir con una cotización que se estableció de la siguiente manera:

“a) Hasta dos veces la base cotizable, con el diez por ciento (10%) de su salario o pensión.

b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de su salario o pensión.

c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con el catorce por ciento (14%) de su salario o pensión.

d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley, con el dieciséis por ciento (16%) de su salario o pensión.

Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.”

Como puede analizarse con base en este artículo, desde 1995 tanto el personal activo como los pensionados del magisterio, contribuyeron y lo siguen haciendo, con cotizaciones muy altas, que en su momento fueron únicas, pues ningún otro régimen de pensiones tuvo tales tasas impositivas desde ese momento.

Las reformas a otros regímenes, con fechas muy posteriores, utilizaron el régimen del magisterio como modelo para establecer las cotizaciones obligatorias para activos y jubilados.

Además de estas cotizaciones obligatorias para activos y jubilados adscritos al régimen del Magisterio, desde 1995 se estableció en el artículo 71 de la ley 7531, una Contribución especial, solidaria y redistributiva que se fijó de la siguiente manera:

“Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Sobre el exceso del tope establecido en el artículo 44, y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.

b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.

c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.

d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.

e) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un sesenta y cinco por ciento (65%).

f) Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un setenta y cinco por ciento (75%).”

Para efectos de lo establecido en este artículo 71, el artículo 44 de esta ley 7531 establece los montos máximos y mínimos de pensión en los siguientes términos:

“Artículo 44. - Montos máximos y mínimos de pensión

Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto equivalente al salario de un

catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva.

Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen una vez deducida la cotización al Régimen, no serán inferiores al monto del salario base más bajo pagado por la Administración Pública. En caso de supervivencia, la sumatoria de los montos derivados de un derecho no podrá ser inferior al monto mínimo aquí establecido.”

Como se verifica en los artículos 70 y 71, el monto de una pensión debe cancelar dos contribuciones obligatorias: la contemplada en el artículo 71, desde dos veces la base cotizable hasta el monto del salario de un catedrático de la UCR, con 30 anualidades y dedicación exclusiva (art 44), y a partir de dicho monto, y por tractos, lo establecido en el art 71, con contribuciones de un 25% hasta un 75%.

El proyecto de ley 21.035 establece en su artículo 2 su Ámbito de aplicación y en el inciso c de dicho artículo se anota:

“c) La Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, Magisterio Nacional.”

Además, en su artículo 4 se enuncia lo siguiente:

“Art 4

Los montos exentos de la contribución especial solidaria son los siguientes:

a) Hasta los ocho (8) salarios base del puesto más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil para el caso de las pensiones y jubilaciones contempladas en la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas y la Ley 9383 del 29 de julio de 2016 y sus reformas.”

De acuerdo con la situación actual, en este momento el salario base del puesto más bajo de la Administración Pública es de ₡ 274.500, por lo que 8 de dichos salarios corresponden a ₡ 2.196.000.

El proyecto analizado considera que, a partir de dicho monto, se debe cancelar la contribución solidaria según lo establecen los artículos 5 y 6 que se enuncian de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5- Principio de contribución progresiva

La deducción de la contribución obligatoria y solidaria se aplicará cumpliendo con la escalera de contribución progresiva establecida en cada una de las leyes indicadas en el artículo 2 de la presente ley. (En el inciso c de este art 2 se cita la ley 2248 y sus reformas)

ARTÍCULO 6- Reforma del artículo 71 inciso a) de la Ley N.º 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas

Refórmese el artículo 71 inciso a) de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 71- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados

(...)

a) *Sobre el exceso del monto de ocho (8) salarios base del puesto más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.*

b)

c)

... f)

El proyecto, tal y como está redactado, establece el pago de la contribución solidaria a partir de un monto inferior al del salario de un catedrático con 30 anualidades y dedicación exclusiva que es de ¢ 3.989.119,00 actualmente, sin modificar el artículo 44 de la ley 7531 que es el que establece dicho monto.

Se está entonces ante una evidente contradicción con la ley 7531 y los montos establecidos para el pago de la contribución solidaria, aspecto no contemplado en el proyecto de ley 21.035.

Además, el artículo 70 de la ley 7531 como se analizó anteriormente, establece por tratos el pago de una cotización que se cubre hasta el salario del catedrático: este proyecto 21.035, sin realizar cambios a los artículos 70 y 44 de la ley 7531, está obligando a los pensionados a pagar en un tracto bastante considerable, una doble tasa impositiva, la establecida en el artículo 70 y además la contribución solidaria a partir de ¢ 2.196.000, con lo que el tracto de este monto hasta ¢ 3.989.119 estaría pagando una doble tasa impositiva.

Para efectos del monto de una pensión asignada a los miembros del régimen del Magisterio, debe considerarse también que, recientemente, la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas introdujo un cambio representativo en los montos a cancelar por efecto del impuesto sobre la renta, lo que aumentado a estas pretensiones establecidas en este proyecto de ley, devienen en cargas impositivas que resultan abusivas y atentan contra la calidad de vida del pensionado, que posee deudas acordes con lo que se le asignó como monto de pensión, posee compromisos familiares y siendo en su mayoría una población de adultos mayores, muchas veces requieren de la realización de gastos médicos considerables.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen AL-CU-2019-0091 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no apoya el proyecto de “LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO, REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA Y CREAR LA FIGURA DE LA JUBILACIÓN OBLIGATORIA EXCEPCIONAL”, Expediente No. 21.035.**

3. Solicitar a esa Comisión tomar en consideración las observaciones realizadas por la Asesoría Legal del Consejo Universitario de la UNED, transcritas en el considerando de este acuerdo, así como las observaciones contenidas en el Informe Interdisciplinario elaborado por los señores Bernal Arias Ramírez y Katty Delgado Madrigal, asesores del Departamento de Servicios Técnicos, Ada Angélica Castro Corrales, asesora filológica del Depto. de Servicios Parlamentarios y Alejandra Bolaños Guevara, jefa administrativa de la Comisión de Redacción, de fecha 9 de octubre de 2019 que se encuentra incorporado en el expediente del proyecto de ley.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 10) PEN

CONSIDERANDO:

El oficio R-1147-2019 del 7 de noviembre del 2019 (REF. CU-796-2019), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que solicita el nombramiento interino de la señora Ana Lucía Valencia González como jefe a.i. de la Oficina Jurídica, por un período de seis meses.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Ana Lucía Valencia González como jefe a.i. de la Oficina Jurídica, por un período de seis meses, del 05 de enero al 04 de julio del 2020.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 11)

CONSIDERANDO:

1. El oficio R-1148-2019 del 7 de noviembre del 2019 (REF. CU-801-2019), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que solicita la prórroga del nombramiento de Ana Myriam Shing Sáenz, como coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, por un período de 5 años a partir del 10 de noviembre del 2019, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Secretaría del Consejo Universitario.

2. El informe presentado por el señor Sócrates Salas Sánchez, coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño de la Oficina de Recursos Humanos, mediante oficio ORH-ED-2019-198 del 7 de noviembre del 2019, en relación con la evaluación del desempeño de Ana Myriam Shing Sáenz, en el puesto de coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, a partir de las evaluaciones realizadas por los miembros de la comisión nombrada por este Consejo en sesión 2769-2019, Art. IV, inciso 2), del 3 de octubre del 2019, conformada por la señora Marlene Víquez Salazar y los señores Rodrigo Arias Camacho, Eduardo Castillo Arguedas y Older Montano García.
3. Que el Consejo Universitario acoge la recomendación de la comisión evaluadora del desempeño de Ana Myriam Shing Sáenz, para sustentar la prórroga de su nombramiento como coordinadora general de la Secretaría de este Consejo.

SE ACUERDA:

Nombrar a Ana Myriam Shing Sáenz como coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, por un período de cinco años, del 10 de noviembre del 2019 al 09 de noviembre del 2024.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1)

CONSIDERANDO:

1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2777-2019, Art. II, inciso 2-a) del 7 de noviembre del 2019, en el que se aprueba la modificación integral del Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones.
2. El actual artículo 15 del Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones indica:

“ARTICULO 15

Las sesiones del Consejo Universitario se consideran públicas, a excepción de aquellas que contengan información sensible o protegida bajo norma de derecho aplicable.

La Secretaría del Consejo Universitario con el apoyo de las dependencias de la UNED que corresponda, proveerá las condiciones para que los documentos de libre acceso sometidos a consideración del Consejo Universitario en sus sesiones

(convocatoria, agenda, propuestas base, mociones y demás documentos relacionados) sean accesibles a personas pertenecientes a la comunidad universitaria, dentro de lo posible, con anterioridad a la realización de las sesiones.

Serán calificados como información confidencial y de acceso restringido a las personas integrantes del Consejo Universitario, y a las instancias administrativas involucradas en su trámite, los siguientes tipos de documentos:

- ✓ Los que contengan información cuyo conocimiento pueda lesionar o viole de cualquier forma, el derecho a la privacidad de la información o la garantía de protección de datos personales de los funcionarios y estudiantes de la Universidad o de cualquier otra persona.
- ✓ Los que contengan información cuyo conocimiento pueda contravenir el principio de igualdad entre oferentes participantes en un proceso de contratación administrativa, o que contenga información que los oferentes hayan calificado como confidencial dentro del proceso de contratación.
- ✓ Los que incluyan información sobre los sistemas de seguridad a la Universidad o sobre la seguridad de la Universidad en general.
- ✓ La información relacionada directa o indirectamente con procedimientos administrativos, desde el momento en que se presenta una denuncia o se formaliza la apertura de un procedimiento administrativo hasta la finalización del mismo, salvo los que se declaren confidenciales de forma permanente. Las partes involucradas sí tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas incluidas en el expediente administrativo.
- ✓ Los que contengan información que pudiera afectar la estrategia de mercadeo y crecimiento de entidades y empresas públicas que presten servicios en régimen de competencia y así lo hayan declarado.
- ✓ Los que contengan secretos comerciales, industriales o técnicos tanto de la Universidad como de cualquier oferente o persona relacionada o no con la UNED.
- ✓ Los que contengan información calificada como confidencial por ley, o por resolución judicial o administrativa de entes con competencia para ello, previo análisis del marco de la autonomía universitaria.
- ✓ Lo informes preliminares de la Auditoría Interna, por su carácter reservado, de conformidad con las Normas Generales de Auditoría en el Sector Público.
- ✓ Cualquier otra documentación o información que el Consejo Universitario declare como confidencial.

La declaratoria de confidencialidad de la información sometida a consideración del Consejo Universitario podrá ser solicitada por el Rector y en todos los casos, deberá ser declarada como tal por el Consejo Universitario.

La declaratoria de confidencialidad de la información debe ser una medida excepcional y estar debidamente fundamentada en razones de tipo legal, de respeto a la privacidad de los datos personales, de interés institucional o cualquier otra que el Consejo Universitario considere procedente.

El Consejo Universitario podrá sesionar en los Centros Universitarios de todo el país, cuando así lo considere y lo decida por votación de mayoría simple de sus miembros.”

SE ACUERDA:

Aprobar el siguiente transitorio al Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones, aprobado en sesión 2777-2019, Art. II, inciso 2-a) del 7 de noviembre del 2019:

TRANSITORIO:

El artículo 15 de este reglamento se implementará a más tardar en enero del 2020, en coordinación con la presidencia del Consejo Universitario y la coordinación general de la Secretaría de este Consejo.

ACUERDO FIRME

AMSS***